

Expediente: 4521/24

Carátula: HINOJOSA MARIA INES C/ BLANCHARD MICHAEL JEAN LEONY OTROS S/ ACCION DE NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 20/11/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20232391546 - HINOJOSA, MARIA INES-ACTOR/A

90000000000 - BLANCHARD, MICHEL JEAN LEON-DEMANDADO/A

90000000000 - IORIO, IVAN FEDERICO-DEMANDADO/A

20252114387 - CARRASCO, GUSTAVO SERGIO-DEMANDADO/A

20252114387 - ESPECHE, DANIEL ADRIAN-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4521/24



H102325267261

San Miguel de Tucumán, 19 de noviembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en estos autos caratulados: “HINOJOSA MARIA INES c/ BLANCHARD MICHAEL JEAN LEONY OTROS s/ ACCION DE NULIDAD” (Expte. n° 4521/24 – Ingreso: 23/08/2024), y;

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

I. Que en fecha 15/10/24 se presenta el Sr. Gustavo Sergio Carrasco, demandado en autos, y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia de fecha 10/10/24, por la cual se dictó medida cautelar de no innovar.

Argumenta la vía recursiva indicando que la sentencia impugnada deviene arbitraria por cuanto no fueron acreditados los extremos legales previstos en los art. 273 y cctes. que justifique el dictado de la medida cautelar. Particularmente señala que la actora fundó la verosimilitud del derecho en el boleto de compraventa y que el peligro surge del comportamiento de los demandados, posteriormente la actora acompaña acta de matrimonio como verosimilitud de derecho, considerándose de este modo para el dictado de la medida cautelar.

Asimismo, menciona que el fallo atacado contraviene lo resuelto ya que la fundamentación del peligro en la demora peca de inmotivada, voluntarista, etc. dado que este requisito se configura por la posibilidad de que los demandados alteren la situación de hecho y/o derecho y por la naturaleza de la acción incoada.

Relata que de la documentación acompañada en autos surge la buena fe de los actos jurídicos efectuados por su mandante en la compra a título oneroso del inmueble objeto de la litis, no resultando sus actos violatorios del régimen patrimonial del matrimonio, dado que desconocía la existencia del boleto de compraventa de fecha 10/11/20 ya que el mismo no se encuentra inscripto (como ninguno de los lotes del Barrio el Balcón). Adjunta plancha registral del inmueble matricula

registral T-57475.

Agrega que conforme las normas de publicidad registral, los actos concernientes a los inmuebles deben constar en el registro inmobiliario, caso contrario no son oponibles a terceros, y que esto fue lo ocurrido en autos, por lo que su obrar fue de buena fe. Asimismo, de la documentación que se le entregó surge la posesión inequívoca del Sr. Blanchard y Sr. Iorio. Respecto al precio abonado, acompaña documentación acreditando el pago por la suma de U\$S 34532,37 y U\$S55.401,66

Concluye que el Sr. Carrasco es tercero subadquirente de derechos reales de buena fe y a título oneroso a quien no le resultan oponibles las acciones de nulidad, sosteniendo que en autos no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho para el dictado de la medida, máximo teniendo en cuenta que del acta de matrimonio surge que los contrayentes optaron por el régimen de separación de bienes.

Por otra parte, sostiene que la colocación de un cartel indicando la medida cautelar dispuesta, resulta arbitrario y lesiona el buen nombre y honor de una persona de 72 años de edad, empresario y constructor que goza de un muy buen nombre y prestigio en nuestra sociedad, generándole también daños y perjuicios.

Agrega que la instalación de carteles se encuentra prevista en nuestro ordenamiento únicamente para publicidad de los procesos de prescripción adquisitiva de inmuebles por lo que, además de resultar arbitrario, no se emitió ningún tipo de fundamento.

Solicita asimismo se preste caución real para el caso de no prosperar el recurso incoado.

**II.** Corrido el traslado conferido mediante cédula, en fecha 30/10/24, contesta la actora solicitando el rechazo del recurso con costas.

Sostiene que el recurso no ataca la evidente verosimilitud del derecho que surge de cotejar el boleto de compraventa (no negado en su autenticidad por el demandado Carrasco) y la fecha de celebración del matrimonio entre Blanchard e Hinojosa (hecho tampoco negado). Cita la resolución impugnada indicando que el recurso guarda silencio sobre el hecho de que el bien ganancial “salió” de patrimonio en infracción a las normas que la ley prevé

Sobre el peligro en la demora manifiesta que, más allá de la ausencia de fundamentos del recurso, en tanto se remite a la anterior resolución. Transcribe la sentencia atacada al referirse sobre el peligro de frustración y la urgencia de la medida en tanto *de la misma naturaleza de la acción incoada y la situación denunciada por la actora.*

Agrega que como lo indicó al interponer el recurso en contra de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2024, la medida cautelar de no innovar otorgada, responde al principio de igualdad de las partes en el proceso y tiene por objeto el mantenimiento o la inalterabilidad de la situación existente al tiempo de ser dictada, con relación a las cosas sobre las que versa el litigio.

Su finalidad conservatoria impone la obligación de no hacer o de no modificar el estado material o jurídico del objeto del litigio, evitando destrucción, cambio de ocupantes, locaciones, arrendamientos, etc. que tornen la sentencia de cumplimiento imposible y el derecho reconocido en la misma se torne ilusorio.

Finalmente hace mención a que los demandados, no solo están muy atentos a este juicio ya que se han presentado de modo espontáneo, sino que han elaborado o pergeñado instrumentos jurídicos para desconocer legítimos derechos de su mandante y que ese comportamiento puede ser replicado en sucesivas ventas o mejoras, o desmejoras de lo construido lo que generarán mayores planteos

judiciales.

Ofrece pruebas y solicita se rechace la revocatoria con costas.

## **2. Recurso de revocatoria.**

El recurso de revocatoria es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, páginas 577/578).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que: “el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretenden rectificar” (CN Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

## **3. De la revocatoria incoada**

Entrando en análisis de la cuestión debo adelantar que el recurso de revocatoria interpuesto no prosperará, conforme a los argumentos que procederé a explicar a continuación.

A la luz del escrito recursivo se pueden advertir 3 puntos sobre los cuales sostiene la revocatoria en cuestión:

a) En primer lugar sostiene que no se encuentra cumplido el requisito de la verosimilitud del derecho.

Atento a la exposición en el libelo recursivo, resulta necesario explayarse acerca del concepto en cuestión.

En efecto, en lo referente a la investigación de la verosimilitud del derecho la cognición cautelar se limita a un juicio de probabilidades y su resultado tiene el valor de mera hipótesis que, en el transcurso del juicio, podrá verse si se corresponde con la realidad.

Al respecto señala Leguisamón que “para la procedencia de una medida cautelar no se requiere un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino tan sólo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido; pero es necesario comprobar, al menos, la apariencia o verosimilitud de los hechos fundantes del derecho invocado por el actor, de forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en la cuestión principal pueda declararse la certeza de ese derecho” (LEGUISAMON, Héctor, Derecho Procesal Civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. II, p. 543.).

En este sentido la verosimilitud “...no se acredita de cualquier manera, [], es necesario que del planteo y de las pruebas iniciales arrimadas surja la convicción preliminar de la posibilidad del reclamo, pues la verosimilitud se comprueba analizando los hechos referidos y la documentación acompañada, y las particularidades de cada caso” (FALCON, Enrique, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, t. IV, p. p. 111.). También debe tenerse en cuenta que “la referida verosimilitud debe estar influida por la índole del reclamo principal” (ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. I, p. 749.).

Al respecto se dijo que “se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso” (Cassagne, Juan Carlos - Perrino, Pablo E., El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 341.).

Al respecto cabe reiterar lo expuesto en la resolución atacada: la documental acompañada permite tener por acreditado el requisito de verosimilitud del derecho ya que dan cuenta -en el acotado marco cognoscitivo cautelar- de su legitimación y del perjuicio que pudiere sufrir la actora.

A su turno, la documental acompañada (imagen de lo que sería una boleta de Edet y lo que aparentemente sería un detalle de expensas sin firma alguna) no resulta suficiente para demostrar que la actora no cumple con dicho requisito.

b) En segundo lugar sostiene que no se encuentra cumplido el requisito del peligro en la demora.

Al igual que en el punto anterior, estimo necesario efectuar precisiones sobre este requisito. En este sentido, el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia. De igual manera que en la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora solo exige la apariencia que debe ser acreditada sumariamente (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado p. 837).

Este requisito va “de la mano” con la naturaleza del propio instituto cautelar de no innovar. Tal como lo expuse en la resolución impugnada, la medida de no innovar tiene como fundamento asegurar la defensa en juicio, la igualdad de las partes ante la contienda judicial, pues es regla de derecho que pendiente un pleito, no pueda cambiarse de estado la cosa objeto del litigio para que no sea trabada la oportuna acción de la justicia.

Esta medida se explica en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa y tiende a impedir que las partes innoven la situación de hecho o de derecho existente al iniciarse la controversia, es decir que se propone asegurar el efecto de la sentencia, cual es su retroactividad al tiempo de la demanda.

Precisamente en este caso, el peligro de frustración como la urgencia de la medida están dados por la propia naturaleza de la acción incoada (nulidad de acto jurídico), puesto que la posibilidad de que el bien objeto de esta litis pueda ser dispuesto libremente, puede producir un gravamen totalmente irreparable, y que torne ilusoria, de alguna forma, la cuestión de fondo.

c) Finalmente con relación a la colocación del cartel como publicidad de la medida, indica que el mismo resulta arbitrario y lesiona el buen nombre y honor de uno de los demandados y que la instalación de carteles se encuentra prevista en nuestro ordenamiento únicamente para publicidad de los procesos de prescripción adquisitiva de inmuebles.

Sobre esta cuestión debo señalar que el argumento no será recepcionado. En primer lugar, la resolución impugnada indica que “atento a que se trata de cesión de acciones y derechos” se admitirá lo solicitado (colocación del cartel). Más allá de eso, en lo que respecta, me permito efectuar nuevamente ciertas precisiones.

Por un lado, cabe recordar que la publicidad, en general, es en esencia la actividad tendiente a lograr que algo sea público (Díez-Picazo, Luis, Fundamentos del derecho civil patrimonial, 5ª edición, Thomson-Civitas, Pamplona, 2008, T° III, p. 326.). La publicidad en el derecho privado

responde a la necesidad de dar a conocer situaciones jurídicas que pueden afectar los intereses de quienes no fueron parte en las mismas (Puig Brutau, José, *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1989, Vol. III, p. 523.).

En este contexto, apariencia y publicidad se encuentran ligadas, toda apariencia es en sí misma una cierta forma de publicidad y toda publicidad engendra una apariencia.

Ahora bien en lo que respecta a la publicidad de actos sobre inmuebles, esto es la publicidad registral, la misma da a conocer la constitución, transferencia y extinción de los derechos reales, y la existencia o inexistencias de cargas reales, afectaciones como el sometimiento al régimen de protección de la vivienda, al régimen del tiempo compartido o mutaciones en el mismo derecho de dominio como la que sucede ante el otorgamiento e inscripción del reglamento de copropiedad, sino que también publicita otra serie de situaciones que inciden sobre los bienes, como las medidas cautelares ya sea sobre las cosas, ya sobre las personas. Los objetivos de protección del crédito -y desarrollo de este- y la seguridad en el tráfico jurídico se ha dicho que son objetivos de índole económica deseables en una sociedad organizada. Pero a su vez trasciende lo meramente económico dando paz y estabilidad a las relaciones sociales. (cf. ALTERINI, Jorge H., Código Civil y Comercial: tratado exegético - 3a ed., La Ley, - Tomo IX, proview)

La necesidad de la publicidad en los derechos reales es una consecuencia del carácter absoluto de estos derechos que pone a todos la sociedad en el trance de respetar los mismos. Como afirmaba Vélez -citando a Freitas- en la ya citada nota al art. 577 del Código Civil derogado: "Por la naturaleza de las cosas, por una simple operación lógica, por un sentimiento espontáneo de justicia, por el interés de la seguridad de las relaciones privadas a que se liga la prosperidad general, se comprende desde el primer momento que el derecho real debe manifestarse por otros caracteres, por otros signos que no sean los del derecho personal, y que esos signos deben ser tan visibles y tan públicos cuanto sea posible. No se concibe que una sociedad esté obligada a respetar un derecho que no conoce". (ALTERINI, ob. Cit.).

En este caso, entiendo que la publicidad de la medida se encuentra acorde a la situación de estos autos, teniendo en cuenta particularmente que se trata de una transmisión de acciones y derechos y no la transmisión del derecho real de dominio, ya que en este caso se podría inscribir en el registro inmobiliario. Particularmente en la especie, anotar la medida, tratándose de una fracción de un inmueble de mayor extensión, que no posee -a priori- identificación catastral propia, implicaría que la misma se trabe sobre todas las fracciones lo que si puede provocar un daño a los terceros ajenos a este proceso.

En este punto, cabe remitirse a los mismos argumentos vertidos por el recurrente referidos inicialmente: "de la documentación acompañada en autos surge la buena fe de los actos jurídicos efectuados por su mandante en la compra a título oneroso del inmueble objeto de la litis, no resultando sus actos violatorios del régimen patrimonial del matrimonio, dado que desconocía la existencia del boleto de compraventa de fecha 10/11/20 ya que el mismo no se encuentra inscripto (como ninguno de los lotes del Barrio el Balcón).", con lo cual es la única forma, a priori reitero, que pueda darse a conocer la medida sin perjudicar a terceros ajenos a este proceso.

Por ello, encontrándose ajustada a derecho la resolución cautelar atacada, cabe rechazar el recurso de revocatoria incoado, manteniendo firme la misma en todas sus partes.

#### **4. Apelación en subsidio.**

Con relación al recurso de apelación en subsidio, en base a los fundamentos expuestos, no se advierte que la misma cause gravamen irreparable máxime teniendo en cuenta que las medidas

cautelares no causan estado y pueden ser modificadas, no ha lugar al mismo.

## **5. Costas.**

Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas a la demandada vencida por ser ello ley expresa (arts. 104 y 105 CPCCT).

## **6. Otras medidas.**

Sin perjuicio de lo aquí resuelto, los términos del escrito recursivo me llevan a tomar otras medidas con relación a la protección del Sr. Carrasco. Particularmente, con relación a que se trata de una persona adulta mayor de 72 años.

Así las cosas, teniendo en cuenta los derechos humanos vinculados con las personas de edad avanzada, amparados por la Constitución Nacional y por Tratados Internacionales vigentes, y en cumplimiento de La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que establece la adopción de medidas de cualquier índole a efectos de brindar al adulto mayor una trato y atención preferencial, estimo pertinente disponer las siguientes medidas:

A) Poner las presentes actuaciones en conocimiento de la Oficina de Derechos Humanos de este Poder, a fines que tome la intervención que estime correspondiente. A tales efectos, líbrese oficio, haciéndose constar en el mismo que el presente expediente se encuentra disponible para su compulsión a través del Portal del SAE, en la página web del Poder Judicial

B) En idéntico sentido, poner las presentes actuaciones en conocimiento de la Dirección de Adultos Mayores de la Provincia, dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que tome intervención que estime pertinente. A tales efectos, líbrese oficio, haciéndose constar en el mismo que el presente expediente se encuentra disponible para su compulsión a través del Portal del SAE, en la página web del Poder Judicial.

C) Suspender la medida de inspección ocular a realizarse el día 20 de Noviembre del corriente año a horas 10:00, y fijar una nueva fecha para la realización de la misma para el día 27/11/2024 a horas 10:00. Esto con motivo de que estimo pertinente de que la misma se realice con intervención de un miembro integrante del cuerpo de peritos médicos como así también de un miembro integrante del gabinete psicosocial a efectos de que tomen conocimiento de la presente causa y acompañen a la realización de la medida a efectos del apoyo y acompañamiento al Sr. Carrasco, a modo preventivo y protectorio de su persona. A tal efecto, líbrese nuevo mandamiento libre de derechos al Juzgado de Paz de Raco. Asimismo, líbrese oficio con habilitación de días y horas al Cuerpo de Peritos Médicos y al Gabinete Psicosocial Multifueros de este Poder Judicial, a fin de que arbitren los medios necesarios para dar cumplimiento con lo ordenado y asistir a la medida fijada.

## **7. Aclaratoria sobre el modo de realización de la medida.**

La parte demandada solicita que se “aclare que en la medida de inspección los participantes no podrán tomar fotos ni videos, limitándose el Oficial de Justicia al concluir la medida solo al levantamiento de un acta manuscrita de su puño y letra y/o redactada en máquina de escribir o computadora” (sic).

En esta cuestión, diferida para esta oportunidad, corresponde aclarar que la medida se realizará con plenas facultades por parte del Juez de Paz o el personal que asita, quién deberá ejecutar todos los actos que su criterio considere adecuados para dar efectivo cumplimiento de la medida, es decir, si así lo considerarse, podrá tomar fotos a efectos de dar cuenta de manera más precisa con el estado

del inmueble. Todo ello recordando que la medida se efectúa con el objeto de **conocer el estado actual** del inmueble sito en el loteo denominado Barrio El Balcón (Ruta 341, km 25).

Ahora bien, con relación a la conducta de las partes, cabe aclarar que los mismos no podrán tomar fotos ni videos, en tanto la única persona facultada para tal cuestión, en caso de considerarlo adecuado para el cumplimiento de la medida es el Oficial que la ejecutará, esto es, el Juez de Paz o personal del Juzgado de Paz.

#### **8. Planteo de nulidad en subsidio.**

Atento a lo aquí dispuesto como así también en la providencia de fecha 15/11/2024, y a los argumentos vertidos, corresponde desestimar el mismo.

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO**

**I. RECHAZAR** el recurso de revocatoria incoado por Gustavo Sergio Carrasco conforme a lo considerado. En consecuencia, la sentencia de fecha 10/10/24 se mantiene firme en todas sus partes.

**II. DESESTIMAR** la apelación deducida en subsidio.

**III. COSTAS** a la demandada vencida (art. 104 y 105 CPCCT).

**IV. HONORARIOS**, para su oportunidad.

**V. PONER EN CONOCIMIENTO** las presentes actuaciones a la **OFICINA DE DERECHOS HUMANOS** de este Poder Judicial, a fines que tome la intervención que estime correspondiente. A tales efectos, líbrese oficio, haciéndose constar en el mismo que el presente expediente se encuentra disponible para su compulsión a través del Portal del SAE, en la página web del Poder Judicial

**VI. PONER EN CONOCIMIENTO** las presentes actuaciones a la **DIRECCIÓN DE ADULTOS MAYORES DE LA PROVINCIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**, a fin de que tome intervención que estime pertinente. A tales efectos, líbrese oficio, haciéndose constar en el mismo que el presente expediente se encuentra disponible para su compulsión a través del Portal del SAE, en la página web del Poder Judicial.

**VII. SUSPENDER** la medida de inspección ocular a realizarse el día 20 de Noviembre del corriente año a horas 10:00, y **FIJAR NUEVA FECHA** nueva fecha para la realización de la misma para el día **27/11/2024 a horas 10:00**. A tal efecto, líbrese nuevo mandamiento libre de derechos al Juzgado de Paz de Raco.

**VIII. DISPONER** que en la medida de inspección ocular deberá intervenir un miembro integrante del cuerpo de peritos médicos como así también de un miembro integrante del gabinete psicosocial a efectos de que tomen conocimiento de la presente causa y acompañen a la realización de la medida a efectos del apoyo y acompañamiento al Sr. Carrasco, a modo preventivo y protectorio de su persona. Asimismo, líbrese oficio con habilitación de días y horas al Cuerpo de Peritos Médicos y al Gabinete Psicosocial Multifueros de este Poder Judicial, a fin de que arbitren los medios necesarios para dar cumplimiento con lo ordenado y asistir a la medida fijada.

**IX. ACLARAR** que la medida en cuestión se realizará con plenas facultades por parte del Juez de Paz o el personal que asista, quién deberá ejecutar todos los actos que su criterio considere

adecuados para dar efectivo cumplimiento de la medida, es decir, si así lo considerarse, podrá tomar fotos a efectos de dar cuenta de manera más precisa con el estado del inmueble. Todo ello recordando que la medida se efectúa con el objeto de **conocer el estado actual** del inmueble sito en el loteo denominado Barrio El Balcón (Ruta 341, km 25).

**X. ACLARAR** que las partes (actora y demandada) y sus representaciones letradas no podrán tomar fotos ni videos, en tanto la única persona facultada para tal cuestión, en caso de considerarlo adecuado para el cumplimiento de la medida es el Oficial que la ejecutará, esto es, el Juez de Paz o personal del Juzgado de Paz.

**XI. HABILITENSE HORAS Y DIAS** que fueran menester para dar cumplimiento con lo aquí ordenado.

**XII. DESESTIMAR** el planteo de nulidad en subsidio.

**HAGASE SABER**

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

CMGZ

**Actuación firmada en fecha 19/11/2024**

Certificado digital:  
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.